

LA APLICACIÓN DE LA TEMPORALIDAD DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA EN LA LEY 1173: ¿CONSTITUIRÁ UNA RESPUESTA EFICAZ AL HACINAMIENTO CARCELARIO SIN AFECTAR LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA SOCIEDAD?

Por: Abog. Gustavo Taboada Suárez*
Juez de Instrucción Penal 2° de la capital

La ley 1173 (Ley de Abreviación Penal) dentro de sus modificaciones e inclusiones al procedimiento penal, ha incorporado como mecanismo procesal para el control del “abuso” de la detención preventiva como medida cautelar, la temporalidad de la imposición en la misma, es decir que se debe establecer en la audiencia cautelar un plazo específico en el cual el imputado deberá guardar detención preventiva, esto obviamente con el propósito de poder revertir el hacinamiento carcelario en nuestro sistema penal, con detenciones preventivas desproporcionalmente prolongadas.

La ley 1173 a partir de la modificación del artículo 233 del procedimiento penal, con la inclusión del numeral 3 al referido articulado, impone a quien solicita la detención preventiva del imputado (sea el ministerio público o la víctima), la obligación de establecer en su petitorio de detención preventiva el plazo de duración de la misma, claro que haciendo una diferencia entre ambos, ya que el ministerio público deberá fundamentar necesariamente con precisión en su solicitud, qué actos investigativos realizará en el plazo de detención preventiva solicitada, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley, ***mientras que para la víctima o querellante le impone simplemente el deber de especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la detención preventiva.***

Ahora bien, ciertamente el plazo de detención preventiva otorgado puede ser ampliado posteriormente a solicitud y de manera fundamentada bajo la siguientes circunstancias, 1.- para el ministerio público por la complejidad de la investigación **y 2.- para la víctima o querellante cuando existan actos investigativos oportunamente solicitados que no hubieran sido atendidos por el ministerio público**), sin embargo ese requisito impuesto a la víctima o querellante para poder solicitar la ampliación de la detención, nos lleva a analizar los posibles obstáculos y contradicciones que puede generar a futuro esta nueva visión de temporalidad en la detención preventiva en los procesos penales en trámite con la vigencia de la Ley 1173, sobre todo en relación a los derechos procesales de la víctima.

Es necesario entender que la imposición de la más extrema de las medidas cautelares, emerge siempre de la necesidad procesal de someter al imputado al proceso con la limitación de su libertad personal, por existir una comprobación objetiva de que el mismo incurre en peligro de fuga o peligro de obstaculización en la investigación, sin

embargo con la actual visión de temporalidad de dicha medida cautelar prevista por la Ley 1173, se llega a sujetar la misma más bien a un criterio de utilidad procesal para la realización de actos investigativos, dejando de un lado de manera evidente y hasta preocupante los riesgos de fuga y obstaculización que inicialmente eran los criterios primordiales de fundamento para imponer una detención preventiva, esto conlleva a una natural afectación a los derechos de la víctima, toda vez que la parte final del art. 233 numeral 3 del procedimiento penal modificado establece de que “.....**LA AMPLIACIÓN (DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA) TAMBIÉN PODRÁ SER SOLICITADA POR EL QUERELLANTE CUANDO EXISTAN ACTOS PENDIENTES DE INVESTIGACIÓN SOLICITADOS OPORTUNAMENTE AL FISCAL Y NO RESPONDIDOS POR ÉSTE.....**”, es decir que ante una eventualidad de que estén vigentes riesgos procesales de fuga u obstaculización en el proceso y haya finalizado el plazo solicitado para la imposición de la detención preventiva, la víctima solo podrá alegar y justificar su solicitud de ampliación de detención preventiva por actos investigativos pendientes, ante esta situación resulta incomprensible entender donde quedará la utilidad de los riesgos procesales de fuga y obstaculización para el proceso una vez finalizado el plazo de la detención preventiva ordenada, en caso de no existir ya actos pendientes investigativos por parte del ministerio público y la víctima, por lo que necesariamente tendría que operarse de manera inmediata la cesación de la detención preventiva y la imposición de medidas sustitutivas a favor del imputado, a pesar de existir vigencia de riesgos procesales en el proceso.

Bajo el análisis realizado en este artículo de opinión, si bien el acuerdo es unánime en asumir que existe una necesidad por demás vital y urgente de garantizar que una persona procesada no se encuentre privada de libertad de manera indefinida y arbitraria, y que además deba priorizarse siempre la proporcionalidad y racionalidad en la aplicación de la detención preventiva; sin embargo la contradicción abordada en el presente artículo debe motivar a que se entienda también que esta nueva visión y meta de eliminar el hacinamiento carcelario, no puede estar cimentada en desmedro de los derechos de la víctima a encontrar justicia cuando así corresponda, por lo que urge una modulación en los requisitos que se imponen a la víctima cuando solicite la ampliación de la detención preventiva, para garantizar que mínimamente en delitos de relevancia social (robo agravado, asesinato, feminicidio etc.), se respeten y consideren los riesgos procesales como fundamento de ampliación de la detención preventiva a favor de la víctima, y no se genere una percepción de impunidad hacia la sociedad.

